SCJ-PS-26-0302
Exp. núm. 038-2021-ECON-00067 (2025-R0045911)
Partes: Creciendo Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Creciendo Seguros, S. A., en calidad de continuadora jurídica de Banesco Seguros, S. A., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y el Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00891 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0302
Exp. núm. 038-2021-ECON-00067 (2025-R0045911)
Partes: Creciendo Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por CRECIENDO SEGURO, S. A., continuadora jurídica de la entidad Banesco Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 038- 2023-SSEN-01115, de fecha 28 de diciembre de 2023, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por las razones esgrimidas. SEGUNDO: CONDENA a CRECIENDO SEGURO, S.A., continuadora jurídica de la entidad. Banesco Seguros, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los doctores [redacted] y [redacted] y el licenciado [redacted], quienes han hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 13/2025, instrumentado 24 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de enero de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de febrero de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 126/2025, instrumentado el 14 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0302
Exp. núm. 038-2021-ECON-00067 (2025-R0045911)
Partes: Creciendo Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Creciendo Seguros, S. A. y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se retiene lo siguiente: **a)** en fecha 7 de junio de 2016, el señor [redacted] suscribió con la entidad Creciendo Seguros, S. A. —continuadora jurídica de Banesco Seguros, S. A.— la póliza de seguros de incendio y líneas aliadas núm. 1-51-258, teniendo como objeto el local destinado al depósito de mercancías de la tienda American Shoes; **b)** el 28 de diciembre de 2018, se produjo un incendio en el referido local comercial asegurado, razón por la cual [redacted] solicitó la ejecución del contrato de seguro, reclamando la suma de RD$62,543,636.30 por concepto de las pérdidas sufridas. No obstante, Banesco Seguros, S. A. dispuso el pago de RD$2,501,540.00, correspondiente a los daños que consideró comprobables; **c)** inconforme con esta propuesta, [redacted] incoó una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Creciendo Seguros, S. A. acción que fue conocida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia civil núm.

SCJ-PS-26-0302
Exp. núm. 038-2021-ECON-00067 (2025-R0045911)
Partes: Creciendo Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

038-2023-SSEN-01115, de fecha 20 de junio de 2023, mediante la cual acogió la demanda y ordenó la ejecución del contrato de póliza, condenó a la demandada al pago de RD$56,865,000.00, por concepto de pago de la suma asegurada y 1.10% de interés mensual a título de interés judicial; **d)** la indicada decisión fue apelada por la demandada, recurso que fue rechazado mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos y base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho.

Sobre el interés casacional

3) La parte recurrida [redacted] solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en el entendido de que la recurrente no cumplió con las exigencias de la ley núm. 2-23, al no justificar la existencia de un interés casacional en ninguna de sus vertientes.

4) Según el expediente se retiene que, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa, la parte recurrente no procedió al depósito de escrito justificativo en el que rebatiera los argumentos planteados por la parte recurrida.

5) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de

SCJ-PS-26-0302
Exp. núm. 038-2021-ECON-00067 (2025-R0045911)
Partes: Creciendo Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: *a)* en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; *b)* en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y *c)* en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 recoge cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, en tanto cuanto es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación, conforme el párrafo II, art. 10[3].

7) En la contestación que nos concierne, en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente denuncia oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, conforme al artículo 10.3, literal a, de la Ley núm. 2-23 sobre el recurso de casación. Fundamenta su afirmación en que la corte *a quo* desconoció su deber de

motivación y base legal, al no hacer referencia a los informes periciales depositados por la recurrente mediante inventarios de fecha 26 de agosto de 2024 —tickets núms. 2024-R0470662 y 2024-R0470776—, piezas que, a su juicio, evidencian la irregularidad de los documentos aportados por la contraparte para sustentar su reclamo. Alega, además, que la falta de motivación no solo se refiere a la valoración de las pruebas ofrecidas por la recurrente, sino también a la ausencia de fundamentación respecto a la composición del supuesto daño sufrido.

8) En respaldo del medio objeto de examen, la parte recurrente cita diversas decisiones de esta Primera Sala que conciernen a la obligación de motivar de las decisiones judiciales y la correcta apreciación de la prueba a saber: las sentencias núms. 35, de fecha 10 de octubre de 2022, [redacted]. 1223; 18, del 20 de octubre de 1998, [redacted]. 1055; 28, de fecha 28 de febrero de 2018, [redacted]. 1287; y 55, de fecha 20 de junio de 2012, [redacted]. 1219, que establecen que la facultad de valorar soberanamente la prueba documental está sujeta a una motivación suficiente de los hechos que sustentan dicha apreciación. Asimismo, invoca la sentencia núm. 198, de fecha 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324, la cual reconoce que, aun cuando un informe pericial haya sido diligenciado unilateralmente por una de las partes sin cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el tribunal debe valorarlo como prueba escrita si versa sobre aspectos esenciales de la causa, fue oportunamente comunicado al parte adversa y debidamente incorporado al proceso.

SCJ-PS-26-0302
Exp. núm. 038-2021-ECON-00067 (2025-R0045911)
Partes: Creciendo Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

9) Se advierte que el denunciado interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación ha sido acreditado correctamente, al estar sustentado en las decisiones "sentencias núms. 35, de fecha 10 de octubre de 2022, [redacted]. 1223; 18 del 20 de octubre de 1998, B. J. 1055; 28, de fecha 28 de febrero de 2018, [redacted]. 1287; 55 de fecha 20 de junio de 2012, [redacted]. 1219 y 198, de fecha 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324" de esta Primera Sala, además de que explica de forma detallada cómo y en qué sentido la alzada presuntamente ha fallado en contraposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala respecto de la debida motivación y la falta de base legal; por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado y valorar el aspecto objeto de examen.

10) En cualquier caso, el asunto bajo examen queda amparado por el interés casacional presunto, por tratarse de una materia expresamente exceptuada de la exigencia de acreditar un interés casacional explícito, conforme a la Ley núm. 2-23. En efecto, al versar el recurso sobre derechos de los consumidores**,** resulta admisible aun cuando no se configure de manera clara un interés casacional objetivo en los términos del artículo 10.3 de la citada ley.

11) En relación con el medio de casación que nos ocupa, la parte recurrida sostiene la validez del fallo impugnado, argumentando que la sentencia está debidamente motivada. Afirma que la decisión fue adoptada conforme a las consideraciones de hecho y de derecho pertinentes, por lo que, a su juicio, no se configura la causal invocada por la

SCJ-PS-26-0302
Exp. núm. 038-2021-ECON-00067 (2025-R0045911)
Partes: Creciendo Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

parte recurrente.

12) Con respecto al aspecto denunciado por la recurrente la alzada en su decisión indicó lo siguiente:

> Considerando que, al respecto de las alegaciones y/o argumentos de la entidad CRECIENDO SEGURO, S. A., continuadora jurídica de la entidad Banesco Seguros, S. A., concerniente en las irregularidades de las facturas, este tribunal observa que, se encuentran aportados por la parte recurrida inventarios, sendas facturas y recibos de pagos y movimientos bancarios, las cuales se encuentran debidamente identificadas por la parte que la emite, así como recibidas o selladas. Que es importante destacar que el contrato de seguro tiene como objeto principal la cobertura de los perjuicios derivados de un hecho previsto contenido en la póliza contratada, como lo es el incendio, situación que no resulta controvertida entre las partes: Considerando que, esta alzada se ha percatado que reposa un inventario de mercancía depositado por el recurrido, señor [redacted], a la fecha del día 29 de diciembre de 2018, fecha en la que ocurrió el siniestro, el cual asciende a la suma de cincuenta millones ciento noventa y ocho mil trescientos sesenta pesos dominicanos con 82/100 (RD$50,198,360.82), que demás, también se encuentra depositado un informe presupuesto detallado del incendio de la tienda American Shoe´s, Sabana [redacted], realizado por los ingenieros [redacted] y [redacted], el cual asciende al monto total once millones cuarenta y tres mil seiscientos treinta y seis pesos dominicanos con 30/100 (RD$1 1,043,636.30), para un monto en conjunto de la suma de sesenta y un millones doscientos cuarenta y uno mil novecientos noventa y siete pesos dominicanos con 1/100
> (RD$61,241,997.1); Considerando que, en cuanto a lo planteado por el recurrente y conforme lo han sostenido tanto la jurisprudencia como la doctrina, este tribunal comparte y reconoce que la naturaleza del contrato de seguro es la reparación del daño real y efectivo sufrido, y no el pago puro y simple del valor reclamado

SCJ-PS-26-0302
Exp. núm. 038-2021-ECON-00067 (2025-R0045911)
Partes: Creciendo Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

contenido en la póliza. Sin embargo, en el presente caso, se observa que la parte recurrida ha aportado pruebas suficientes que acreditan los daños sufridos como consecuencia del siniestro, entre las cuales se incluyen inventarios, informes y facturas debidamente presentados y soportados en el dosier, que, dichas pruebas permiten establecer con claridad el monto de los daños efectivamente sufridos, los cuales ascienden incluso a una suma que sobrepasa ligeramente el límite de la póliza contratada. Considerando que, por otro lado, este corte advierte que no reposan en el dosier elementos que evidencien la existencia de un inventario elaborado por la parte recurrente, CRECIENDO SEGURO, S.A., continuadora jurídica de la entidad Banesco Seguros, S. A., al momento de suscribir la póliza contratada, en donde se identifiquen claramente los bienes asegurados. La ausencia de dicho inventario impide realizar una comparación exhaustiva y precisa entre los bienes originalmente asegurados y aquellos declarados por el asegurado tras le incendio, lo que habría permitido determinar con mayor exactitud la cuantía de los daños reclamados; Considerando que, la parte recurrente sostiene, además, que tanto las facturas, como las declaraciones fiscales y los movimientos bancarios no se corresponden con la realidad del negocio y las mercancías siniestradas; que, al respecto, recalcamos que dicho señalamiento constituye una cuestión que debió ser previamente identificada y advertida por la asegurada al momento de suscribir la póliza mediante mecanismos de verificación propios de su actividad profesional. La aseguradora, como entidad especializada dispone de los medios para analizar y valorar la situación financiera y operativa del asegurado antes de asumir el riesgo, de modo que la ocurrencia del siniestro y la reclamación derivada de este no pueden ser desvirtuadas por observaciones que recaen sobre documentos cuya revisión inicial correspondía a la aseguradora al momento de concertar la cobertura correspondiente al local anteriormente descrito.

14) Del fallo impugnado se retiene que la litis se originó a raíz de la suscripción de una póliza de seguros de incendio y líneas aliadas entre el señor [redacted] y la

SCJ-PS-26-0302
Exp. núm. 038-2021-ECON-00067 (2025-R0045911)
Partes: Creciendo Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

entidad Creciendo Seguros, S. A. —continuadora jurídica de Banesco Seguros, S. A.-, en virtud de la cual se reclamó la ejecución del contrato de seguro por los daños ocasionados a raíz del incendio ocurrido el 28 de diciembre de 2018 en el local comercial destinado al depósito de mercancías de la tienda American Shoes, objeto de la cobertura asegurada.

15) Ha sido juzgado por esta Primera Sala[1], que la finalidad del contrato de seguro contra incendio, es reparar el daño causado por el riesgo contratado, por tratarse de un "contrato de indemnización" de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del país originario de nuestra legislación, sin que el asegurado pueda en ningún caso, bajo pretexto alguno, obtener una indemnización superior a la pérdida que ha experimentado, porque, conforme con esa tradicional conceptualización, la determinación de la cuantía de la reparación está regida, como se ha dicho, por el principio de que la misma no podría rebasar ni el valor por el cual se ha convenido el seguro, ni el daño efectivamente sufrido por el asegurado; que, en ese tenor, se ha sostenido reiteradamente que la suma asegurada no puede considerarse como prueba de la existencia ni del valor de los objetos reclamados, por lo que el asegurado está obligado a justificar tanto la existencia como el valor de los objetos asegurados, al momento del siniestro, así como la importancia de los daños.

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 6 febrero 2013, B. J. 1227.

SCJ-PS-26-0302
Exp. núm. 038-2021-ECON-00067 (2025-R0045911)
Partes: Creciendo Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

16) Es también criterio inveterado de esta sede[2], que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia, y pueden fijar su convicción en estas o en los documentos aportados eligiendo aquellos que entienden más apegados a la verdad, sin que implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión.

17) Cabe señalar que, con relación a la valoración de documentos que se refieren a hechos controvertidos en ocasión de la instrucción del proceso y al fallo que se adoptare, esta corte de casación ha sostenido que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión[3]. En este sentido, cuando, como en el caso, se aportan diferentes documentos que acreditan o refutan una suma reclamada, la jurisdicción de fondo debe articular la motivación pertinente sobre la base de un desarrollo argumentativo que sustente las razones por las que frente a pluralidad de pruebas asume algunas como valida y otra no.

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 8, 26 mayo 2021, B. J. 1326.

[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 477, 28 febrero 2017, B. J. 1275.

SCJ-PS-26-0302
Exp. núm. 038-2021-ECON-00067 (2025-R0045911)
Partes: Creciendo Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

18) En el contexto de lo que es la refrendación del Estado de derecho, rige que la motivación es una prerrogativa inmanente del justiciable y a la vez un deber de la administración de justicia como imperativo de la tutela judicial efectiva, como expresión cabal del orden constitucional y del derecho de la convencionalidad. En ese sentido la sustentación de la decisión debe contener los elementos y razones de juicio que permitan retener la suficiencia argumentativa.

19) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la alzada examinó el inventario de mercancías fechado el 29 de diciembre de 2018, elaborado por la parte recurrida, en el cual se detalla el conjunto de bienes que se encontraban en el local siniestrado, valorados en RD$50,198,360.82. Asimismo, consideró el informe presupuestario elaborado por los ingenieros [redacted] y [redacted], ascendente a RD$11,043,636.30, lo que arroja un monto total reclamado de RD$61,241,997.10. No obstante, consta que ante el plenario fue incorporado -mediante ticket 2024-R0470662-, el informe pericial de fecha 21 de agosto de 2024, emitido por la firma Roedan & Asociados, el cual contiene la evaluación de los daños realizada por la compañía de ajustadores de seguros contratada por la aseguradora recurrente, y que discrepa sustancialmente del valor reclamado por la parte adversa.

20) En virtud de lo expuesto, se concluye que la alzada se apartó del criterio jurisprudencial consolidado de esta sede en cuanto a la valoración y motivación de

pruebas contradictorias, al omitir un análisis razonado de la comunidad probatoria presentada por la parte recurrente. En consecuencia, se verifica el vicio de falta de fundamentación y, por tanto, la decisión impugnada debe ser anulada.

21) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 22, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00891, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en

SCJ-PS-26-0302
Exp. núm. 038-2021-ECON-00067 (2025-R0045911)
Partes: Creciendo Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

fecha 3 de diciembre de 2024 y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*